

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Exp. Sancionador N.° 619-2020-Sunafil/IRE-ANC

Resolución de Intendencia N.° 031-2021-Sunafil/IRE-ANC

Expediente Sancionador: N.° 619-2020-Sunafil/IRE-ANC

Sujeto Responsable: Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A.

RUC: 20114105024

Domicilio: Av. Jose Galvez N.° 602-Chimbote

Chimbote, 17 de mayo del 2021

Visto: El recurso de apelación de fecha 21 de abril del 2021, interpuesto por el apoderado de la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A.** (en adelante, **Caja Municipal**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 115-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE de fecha 30 de marzo del 2021 (en adelante, la **Resolución de Sub Intendencia**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y el Decreto Supremo N.° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante, el **Reglamento de LGIT**); y:

I.- Antecedentes

1. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N.° 037-2014-TR del 28 de febrero de 2014 se aprobó la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante **Sunafil**), mediante la Ley N.° 29981, Ley que crea la Sunafil, se modifica la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se creó la **Sunafil** como un organismo técnico especializado, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo; estableciéndose el 01 de abril del 2014, como fecha de inicio de funciones de la **Sunafil**, como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional y en el ejercicio de sus competencias inspectivas y sancionadoras, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 015-2013-TR. En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la **Sunafil**, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-TR¹, establece que la Intendencia Regional es la unidad orgánica encargada de resolver en segunda instancia el procedimiento sancionador. Por lo expuesto, corresponde a la Intendencia Regional ejercer la competencia Resolutiva en el presente procedimiento administrativo, mediante la emisión del pronunciamiento resolutivo que corresponde.

De las actuaciones inspectivas

2. Con la Orden de Inspección N.° 95-2020-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI del 05 de marzo del 2020 (en adelante **Orden de Inspección**), el Inspector de Trabajo, Paul Alexander Paredes Inga, (en adelante, el **Inspector**), inicio las actuaciones inspectivas en mérito a la denuncia efectuada por la señora Yna Maria Sánchez Miranda (en adelante, señora Sánchez), culminando el procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N.° 116- 2020-Sunafil/IRE-ANC (en adelante, **Acta de Infracción**) del 16 de octubre del 2020, en la que se determinó que el inspeccionado incurrió en una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Del procedimiento sancionador

3. El 30 de noviembre del 2020, la Autoridad Instructora emitió la Imputación de Cargo N.°351-2020-Sunafil/IRE-ANC (en adelante, **Imputación de Cargos**), en la cual determinó que la **Caja Municipal** cometió una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4. Que, mediante Hoja de Ruta N.° 299876-2020 de fecha 23 de diciembre del 2020, **Caja Municipal** presentó su descargo, por lo que luego de ser evaluada por la Autoridad Instructora, éste emitió el Informe Final de Instrucción N.° 034-2021-Sunafil/IRE-ANC (en adelante, **Informe Final**) del 21 de enero del 2021, con el cual concluyó que luego del análisis de los hechos imputados y la valoración de los elementos de prueba presentados, el sujeto inspeccionado cometió una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, recomendando continuar con el procedimiento en la fase sancionadora en su contra.

5. Que, encontrándose válidamente notificado el Informe Final de Instrucción, el sujeto inspeccionado no presentó descargo alguno, por lo que el 30 de marzo del 2021 se emitió la **Resolución de Sub Intendencia**, sancionando a **Caja Municipal** con una multa de S/ 11,309.00 (Once mil trescientos nueve con 00/100 soles), por incurrir en una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme se detalla en el cuadro N.° 2 del considerando trigésimo segundo (32) de la resolución cuestionada.

De la Resolución de Sub Intendencia N.° 115-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE

6. Obra en autos de fojas **58 al 64**, la Resolución de Sub Intendencia de fecha 30 de marzo del 2021, que en mérito del Acta de Infracción impone una sanción de multa a la inspeccionada por la suma de S/ 11,309.00 (Once mil trescientos nueve con 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción, conforme se detalla en el considerando trigésimo segundo (32) de la resolución recurrida:

Cuadro N.° 2

N.°	Materia	Hechos infractores	Tipificación legal y calificación	N° de trab. afect.	Total UIT	Multa propuesta
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No haber implementado de manera adecuada el sistema de seguridad y salud en el trabajo, que produjo que el 30/12/2019 la recurrente sufra un accidente de trabajo mientras realizaba sus labores en el Ministerio Público del distrito de Nuevo Chimbote	Numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento Muy grave	1	2.63	S/ 11,309.00
Monto total						S/ 11,309.00

Del recurso de apelación

7. Mediante escrito del 21 de abril del 2021, la **Caja Municipal** interpone recurso de apelación contra la Resolución de SIRE, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos conforme a los fundamentos que expone:

i. El apelante hace presente que, si ha cumplido con identificar los peligros y la evaluación de riesgos y tiene el documento denominado "Identificación de peligros y Evaluación de Riesgos", el cual lo ha presentado en la inspección y que esta contiene la descripción de las actividades que asume la **Caja Municipal**, para la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las instalaciones y servicios relacionada a su oficina principal.

ii. Argumenta el apelante, que la Sub Intendente de Resoluciones de una manera abusiva, ilegal, arbitraria y sin sustento técnico impone una multa, cuando el accidente sufrido por la colaboradora Yna Sánchez Miranda es claro y evidente que se trata de un caso fortuito, por lo

que la **Caja Municipal** no es responsable de un accidente producto de un evento imprevisto, ya que bajo ese contexto y razonamiento empleado, todas las entidades públicas y privada serian multadas por accidentes ocurridos fuera de sus instalaciones, aun tratándose de casos fortuitos, así mismo reitera que no existe responsabilidad cuando sean accidentes de sus colaboradores a consecuencia de un hecho extraordinario e imprevisible.

iii. Finalmente, señala que la Sub Intendente ha cometido excesos que se han reflejado en la resolución de Sub Intendencia, por lo que solicita se declare fundada la apelación en todos sus extremos, se deje sin efecto la multa ascendente y se archive el presente procedimiento de modo y forma de ley.

III. Considerandos

8. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la LGIT, la función inspectiva se desarrolla sobre las empresas, centros de trabajo y, en general, en los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del sector público, siempre y cuando los trabajadores estén sujetos al régimen de la actividad privada.

9. Que, los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en el artículo 5°⁽²⁾ y 6°⁽³⁾ de la LGIT.

10. El artículo 9° de la LGIT, regula el deber de colaboración con la inspección del trabajo, por parte de los responsables del cumplimiento de las normas laborales, así en su literal a) se señala que los empleadores deben atender debidamente a los inspectores de trabajo y prestarles las facilidades para el cumplimiento de su labor.

11. Que, el artículo 11 de la LGIT, prescribe: "Que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto Inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público".

12. El artículo 28 del Reglamento de la LGIT aprobado mediante D.S. N.° 019-2006-TR prescribe las infracciones muy graves en seguridad y salud en el trabajo, estableciendo que son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produzca la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.

El artículo 48.1-C del mismo Reglamento señala que tratándose de las infracciones tipificadas en el numeral

25.16 del artículo 25, el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa. Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun cuando se trate de una micro empresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%. Las micro empresas y pequeñas empresas que se encuentren registradas en el REMYPE con anterioridad a la emisión de la orden de inspección, reciben el descuento del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley, luego de realizado el cálculo establecido en el párrafo anterior."

De la obligación del sujeto inspeccionado de brindar a sus trabajadores las condiciones adecuadas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Centro de Laborales

13. El artículo 7° de la Constitución Política del Perú establece que: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”. En ese sentido, los Principio de Prevención y Protección recogidos en la Ley N.°29783 - Ley de Seguridad y salud en el Trabajo (LSST) establecen que, en el centro de trabajo, el empleador deberá garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, pues de no hacerlo, deberá asumir las implicaciones económicas y legales (Principio de responsabilidad). Como correlato de lo expuesto, el artículo 49 del cuerpo normativo en comentario establece Como obligación del empleador “Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su laboral, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo”.

14. Ley N.° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

I. Principio de prevención

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

II. Principio de responsabilidad

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

III. Principio de información y capacitación

Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

Artículo 17.- Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente”.

Artículo 21.- Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:

- a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.
- b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.
- c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.
- d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.

e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.

Artículo 26.- Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento (...).

Artículo 49.- Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

c) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

d) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.

e) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos.

f) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.

g) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.

h) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:

1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.

2. Durante el desempeño de la labor.

3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.

Artículo 51.- Asignación de labores y competencias

El empleador considera las competencias personales, profesionales y de género de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.

15. Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - D.S. N.º 005-2012-TR

Glosario de términos

Para efectos del contenido de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo y el presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

Causas de los Accidentes: Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:

1. Falta de control: Son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.

2. Causas Básicas: Referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1. Factores Personales. - Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.

2.2. Factores del Trabajo. - Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.

3. Causas Inmediatas: Son aquellas debidas a los actos condiciones subestándares.

3.1. Condiciones Subestándares: Es toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.

3.2. Actos Subestándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente.

Riesgo Laboral: Probabilidad de que la exposición a un factor o proceso peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión.

Determinación de la responsabilidad del sujeto inspeccionado

16. Antes de analizar los argumentos en los que se basa el recurso de apelación para cuestionar la recurrida, es importante reseñar los hechos materia de investigación. El 12 de febrero del 2020, la señora **Yna Maria Sánchez Miranda** (en adelante, señora **Sanchez**) presentó denuncia contra la **Caja Municipal**, solicitando se inspeccione a dicha empresa por el accidente de trabajo que había sufrido el 30 de diciembre del 2019 en cumplimiento de sus funciones como asistente de asesoría legal, conforme se advierte del acápite "IV. Hechos constatados" del **Acta de Infracción**, precisando el **Inspector** que la ocurrencia del accidente de trabajo se debió a la falta de control que debió ejercer en su Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo de las actividades que realizaría su trabajadora y que así mismo después del accidente no implementó medidas correctivas para evitar que se repitan eventos similares. De otro lado, corresponde precisar que el accidente de trabajo se produjo el día 30.01.2020, tal como figura en el requerimiento de comparecencia que corre a folios 33 del expediente inspectivo, y así lo precisa el proveído N° 253-2021- Sunafil/IRE-ANC-SIRE que obra a folios 67 del expediente sancionador, y que por error inducido por la denunciante se había consignado el 30.12.2019, sin embargo, éste error no afectó el desarrollo de la investigación, así como tampoco del presente expediente sancionador y más aún que no ha sido cuestionado en ningún momento por el sujeto inspeccionado; en tal sentido, la **Caja Municipal**, dio su conformidad a la fecha real del accidente de trabajo, por lo que en adelante debe tenerse en cuenta como fecha del accidente el día 30.01.2020.

17. Que, en cuanto a lo argumentado por el apelante, respecto a que si cumplió con identificar los peligros y la evaluación riesgos, y que cuentan con el documento Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos que fue presentado en la inspección y que la misma contiene la descripción de las actividades que asume la **Caja Municipal** para identificar los peligros y la

evaluación de riesgos de las instalaciones y servicios relacionados, debe tenerse presente que del **Acta de Infracción** en el punto hechos comprobados. punto **Dos: Identificación de peligros y evaluación de riesgos y medidas de control IPERC**, se observa que el Inspector ha señalado que: “ (...) se ha comprobado que su Matriz de identificación de peligros y Evaluación de Riesgos IPERC de las operaciones, no ha contemplado las labores del asistente del área legal, tampoco se han incluido e identificado los peligros y riesgos que pudieran suscitarse en el desplazamiento a otras instalaciones fuera del centro de trabajo, no habiéndose contemplado los peligros existentes al bajar o subir las escaleras fijas, tampoco ha sido identificado dichos peligros en su propia instalación(...)”; de otro lado debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 16 y 47 de la Ley, los hechos constatados por el **Inspector** que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos de ley, se presumen ciertos y merecen fe sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses, lo que no se advierte en el presente caso; en consecuencia, queda desvirtuado los fundamentos expuestos en este extremo por el apelante.

18. Respecto a los argumentos de la **Caja Municipal**, en relación a que fue un caso fortuito y que no es responsable de un evento imprevisto ya que bajo ese contexto y razonamiento todas las entidades públicas y privadas estarían expuestas a ser multadas por accidentes ocurridos fuera de sus instalaciones; al respecto, debe tenerse en que el “Glosario de Términos” del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005- 2012-TR, define al accidente de trabajo como: “**Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo**”. (lo resaltado y subrayado es nuestro), por lo que de esta definición, el accidente de trabajo puede darse aun cuando se produzca fuera del centro de labores, siempre y cuando este sea en cumplimiento de las funciones del trabajador y/o por encargo del empleador; en base a ello y conforme se advierte de la Constancia de actuaciones de investigación de fecha 11 de setiembre del 2020 que corre a folios (35) del expediente inspectivo, en la visita inspectiva realizada en el centro de trabajo, el señor Andy Paul Herrera Nimas, Apoderado del sujeto inspeccionado, señala que la señora **Sanchez**, sufrió un accidente dentro del Ministerio Publico en cumplimiento de sus funciones como Asistente de Asesoría Legal, suceso que fue también consignado en el punto **IV. Hechos constatados** en el punto de **4.2. Diligencias inspectivas realizadas**; por lo que queda desvirtuado lo alegado en este extremo por parte del accionante.

19. Así mismo, en relación a que la Sub Intendencia impuso una multa de manera abusiva, ilegal, arbitraria y sin sustento técnico; al respecto, se advierte que ésta fue impuesta conforme a lo establecido en el artículo IV del T.U.O. de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, cuyo numeral 2 referido al debido procedimiento prescribe que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas”, en el presente caso se notificaron correctamente el Acta de Infracción, la **Imputación de Cargos**, **Informe Final** y la **Resolución de Sub Intendencia**, materia del presente expediente sancionador, en la que se advierte que todos los argumentos esbozados, tienen como sustento las actuaciones inspectivas realizadas por el **Inspector comisionado** que se han plasmado en el acta de infracción, asimismo, se ha respetado el principio de legalidad, puesto que se han desarrollado los hechos constatados y detallado en las normas infringidas, actuando los inspectores con arreglo a ley, con una

calificando correcta de la infracción, así como la sanción propuesta e imputación de responsabilidad, por lo que se actuó conforme a la facultades conferidas por ley; ese sentido, no se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, quedando desvirtuado lo alegado por el apelante.

20. Así mismo, se ha respetado el debido procedimiento administrativo, el cual ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, precisando que: “Con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.⁽⁴⁾)”

21. Finalmente, se precisa que los argumentos expuestos, se sustentan en las conclusiones de la investigación realizada mediante actuaciones inspectivas por parte del personal inspectivo y en las que participó activamente el sujeto inspeccionado a través de su apoderado y los que fueron plasmados en el acta de infracción; en consecuencia, y teniendo en cuenta que todos los argumentos expuestos en la apelación no desvirtúan la infracción incurrida por el empleador y plasmada en el acta de infracción, la misma que ha sido correctamente determinada por la autoridad de primera instancia, corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por los fundamentos expuestos, y en atención a las facultades que el artículo 41 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981, y la Resolución de Superintendencia N.º 022-2018-Sunafil, en consecuencia:

Se resuelve:

Primero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A.** contra la **Resolución de Sub Intendencia N.º 115-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE** del 30 de marzo del 2021.

Segundo: Confirmar la **Resolución de Sub Intendencia N.º 115-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE** del 30 de marzo del 2021 en todos sus extremos, la misma que dispone sancionar a la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A.** con multa de **S/ 11,309.00 (Once mil trescientos nueve con 00/100 Soles)** al haber cometido una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Tercero: Notificar una copia de la presente resolución a la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A.** y a la señora **Yna María Sánchez Miranda**, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la Ley N.º 28806(5).

Cuarto: Se pone de conocimiento a la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A.** que contra el presente pronunciamiento, procede el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, de conformidad a la Ley N.º 29381 y al Decreto Supremo N.º 004-2017-TR, caso contrario se da por **agotada la vía administrativa.**

Quinto: Una vez declarada consentida la presente resolución, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia para que actúe de acuerdo a sus facultades.

Hágase saber

Documento firmado digitalmente

Nora Eliana Huertas Mattos

Intendencia Regional de Áncash

1 Artículo modificado por el Decreto Supremo N.° 009-2013-TR, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil.

2 Artículo 5° de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Facultades Inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los Inspectores de Trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: "...3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquiera de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el Inspector Actuante."

3 Artículo 6° de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Atribuciones de Competencias

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.

4 Exp. N.° 03121-2012-PA/TC, fundamento 2.3.2

5 Literal adicionado por la tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 29783, que señala "f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento.

Documento publicado en la página web de Sunafil.